

Manizales, 29 de agosto de 2025.

Señores:

Honorables Magistrados

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Manizales.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI

RADICADO. 2021-00178.

Respetados Magistrados:

En años anteriores asumí como representante judicial obrando como apoderado de la señora **DIANA MILENA NOREÑA GARCIA**, persona mayor y vecina de Manizales Caldas, identificada con cedula de ciudadanía número 41.941.752 de Armenia Quindío y T.P. 199.794 C.S. de La Judicatura, nombrada el día 22 de noviembre de 2021, actuando como persona de apoyo del señor del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, mediante Sentencia 249 emitida por el Juzgado Segundo de Familia, persona que siendo incapaz se constituyó como deudor del **BANCO POPULAR S.A.**, con la suscripción del pagaré número **28003330005291**, por la suma de **\$206.000.000** cuya primera cuota sería exigible el día 05 de noviembre de 2017, crédito que fue desembolsado el día 05 de octubre del mismo año.

El día 30 de diciembre de 2020, falleció la señora **OLGA CERON MONCAYO**, quien fungió como guardadora principal, y a partir de esa fecha las cuotas mensuales de este crédito no volvieron a ser pagadas y por ello, en el mes de septiembre de 2021 fue radicada la respectiva demanda ejecutiva y fue admitida el día 24 de octubre del mismo año.

El día 21 de octubre el apoderado del BANCO POPULAR S.A., a través de la empresa E.S.M. LOGISTICA S.A.S., notifico conforme al decreto 806 de 2020, la demanda supuestamente a mi representado **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, pero Carrera 23 número 25-61 Edificio Don Pedro oficina 606, teléfono 3226079945, correo electrónico leandroxiii@gmail.com

al correo electrónico olgaceron1640@gmail.com, correo electrónico que no corresponde al del señor ENRIQUEZ BOCHELI demandando, por lo que solicite una nulidad procesal por indebida notificación.

Declarando el Juzgado seguir adelante la ejecución, por cuanto, en este proceso tampoco se había designado abogado, para procurar la defensa de los intereses del señor ENRIQUEZ BOCHELI.

En el mes de febrero de 2022, presente escrito SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD, la cual se fundó en que en que este contrato fue supuestamente suscrito por el señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, desde el día **20 de abril de 2015**, fecha en que fue valorado por geriatría en donde se documenta por primera vez, se determina que el aquí demandado debe tener ayuda en la vida diaria y **ayuda de terceros para toma de decisiones**, y como segundo hecho de esta nulidad que existía dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional el día 01 de noviembre de 2018, expedido por la Junta Regional de Invalidez de Caldas.

Y que el día 05 de agosto de 2017, es emitido por el perito DIAGNOSTICO DE INTERDICCION POR INCAPACIDAD MENTAL del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, el cual concluye que:

*“para el momento de la valoración, el entrevistado presenta **UNA DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA Y LIMITACIONES PSIQUICAS GRAVES Y DE COMPORTAMIENTO QUE NO LE PERMITEN COMPRENDER EL ALACANCE DE SUS ACTOS DEBIDO A TRASTORNO NEUROPSIQUIATRICO TIPO DEMENCIA, DE GRADO MODERADO A SEVERO. POR LO ANTERIOR NO ES CAPAZ DE ADMINISTRAR SUS BIENES Y DISPONER DE ELLOS RESPONSABLEMENTE.**”*

Al igual que se manifestó que el día 02 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, se constituyó en audiencia y profirió la sentencia número 180 por medio de la cual, **DECLARO EN INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLTA AL SEÑOR EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI.**

Mediante auto del 24 de abril la nulidad procesal invocada fue decretada y por consiguiente se ordenó nuevamente notificar el mandamiento de pago.

Carrera 23 número 25-61 Edificio Don Pedro oficina 606, teléfono 3226079945, correo electrónico leandroxiii@gmail.com

Se hizo notorio que el guardador sustituto designado en sentencia 180 del día 02 de octubre de 2017, no asumió la defensa de los intereses del **INTERDICTO** una vez falleció el guardador principal.

En el mes de mayo de 2022, se dio respuesta a las pretensiones de la demanda por parte de este apoderado y allí se propusieron varias excepciones de fondo **INCAPACIDAD PARA CELEBRAR NEGOCIOS JURIDICOS – NULIDAD DEL CONTRATO DE MUTUO – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

El día 28 de julio de 2022 mediante auto, se convocó a las partes a realizar la audiencia inicial, que fue programada para el día 29 de noviembre de 2022 a las 10:00 am.

Efectivamente el día programado, 29 de noviembre de 2022, me reuní en audiencia en presencia de las partes, incluida la persona de apoyo judicial Diana Milena Noreña, la cual fue interrogada por el despacho y quien dio cuenta de los antecedentes mentales que incapacitaron al señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI, sobre los cuales fundamos las excepciones propuestas y la nulidad solicitada; de igual forma, se recibió interrogatorio por parte del Banco Popular del Representante Legal del mismo, en donde se dio cuenta de que tenía conocimiento de incapacidad laboral por parte del señor Edgar Enríquez y se estableció un punto fundamental, que fue que el lleno del pagaré por estar en blanco fue realizado el día 05 de febrero de 2021.

El día 20 de abril de 2023 se pronunció el juzgado luego del trámite de la audiencia reglada en el artículo 373 del C.G. del Proceso, declarando **PROBADAS** las excepciones denominadas **“incapacidad para la celebración de negocios jurídicos” “nulidad de contrato de mutuo” representado en el pagaré No. 28003330005291 obligación adquirida el día 05 de octubre de 2017”, por las razones vertidas en el curso de este fallo.**

En el mismo fallo se ordenó que:

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: *Cancélese la orden de pago emitida el 20 de octubre de 2021*

SEXO: CONDÉNESE en costas al Banco Popular a favor de la parte demandada. A la ejecutoria de este fallo, se fijarán las agencias en derecho mediante auto, que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

El día 25 de abril de 2023 el abogado del Banco Popular interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 23 de abril del mismo año, en el que se habían declarado probadas las excepciones. Memorial que fue resuelto de manera negativa a los intereses del Banco. Sin embargo, le dio el trámite necesario accediendo a otorgar el recurso de apelación interpuesto.

El día 08 de junio de 2023, mediante auto de estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior sala Civil en providencia del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la demandante frente a la sentencia proferida el 20 de abril de 2023 por este Despacho dentro del asunto de la referencia.

El día 09 de junio de 2023, le solicite al despacho ordenar la entrega de los títulos judiciales que se le han retenido al demandado desde el inicio del embargo hasta la fecha a mi nombre, toda vez, que estoy facultado para recibir.

El día 06 de julio de 2023, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$5'857.632.

El día 01 de septiembre de 2023, mediante auto el Juzgado Luego de una respuesta del Banco Popular que no había depósitos judiciales a favor del demandado, ordena luego de ejecutoriado ese auto el archivo de las diligencias.

El día 05 de septiembre de 2023, presente memorial en contra de la no devolución del dinero y del archivo de las diligencias, y a sabiendas que de la pensión de mi cliente aún le estaban descontando dinero por cuenta del contrato de mutuo que la sentencia emitida por ese despacho invalidó, y por ello me permití solicitar a COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS “CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS”, en el cual se puede visualizar que, desde el 01 de enero de 2021 aun sin mediar proceso judicial el BANCO POPULAR identificado como un tercero, está percibiendo por cuenta de este crédito,

dineros que en ese momento ascendían a una cuantía de \$94.480.434 indebidamente sustraídos de la pensión de mi prohijado.

El día 07 de noviembre de 2023, luego de probada la realización de esos descuentos y que aún continuaban, a pesar de las respuestas negativa y evasivas del Banco Popular el juzgado decide oficiar COLEPENSIONES para que diera claridad y constancia de dichos descuentos.

El día 05 de diciembre de 2023, ante las respuestas evasivas del Banco y Ahora de Colpensiones y el no cumplimiento de la sentencia del día 20 de abril de 2023, radique ante el Juzgado INCIDENTE DE DESACATO al fallo proferido en donde declaraban probadas unas excepciones.

El día 23 de enero de 2024, ante la solicitud del iniciar el incidente de desacato, el juzgado dispuso oficiar nuevamente a COLPENSIONES para que dieran respuesta a los requerimientos del despacho.

El día 18 de marzo de 2024, se acredito respuesta de COLPENSIONES en donde hace la relación efectiva de los descuentos de la cuenta de nómina del demandado, en virtud del mandato del tercero BANCO POPULAR, corroborando entonces que se le estaban haciendo los descuentos de nomina habiendo sido ese crédito declarado nulo de pleno derecho.

El día 28 de abril de 2024, reitere mi solicitud al despacho que le sean devueltos todos los dineros a mi representado en la cuantía probada con este oficio de COLPENSIONES, de manera inmediata a mi cliente, al igual que el pago de las costas otorgadas por este juzgado a favor del señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI.

El día 07 de junio de 2024, el juzgado considero no ordenar la entrega de dineros a favor de mi representado, por cuanto, no se había acreditado a qué tipo de obligación obedecía el descuento, a pesar de haber siempre alegado que correspondía al único crédito que mi cliente había tenido con esa entidad.

El día 13 de junio de 2024, solicite se revoque en todas sus partes, la decisión contenida en el auto apelado del día 07 de junio de 2024, y en su lugar se dé cumplimiento efectivo de la orden de Juez de haber declarado nulo el contrato de mutuo existente ente el banco y mi representado reflejado en el pagaré 28003330005291, con numero de solicitud 28003330006913, se devuelvan los dineros retenidos producto de este negocio y se le imponga las sanciones por la desobediencia frente a la sentencia.

Carrera 23 número 25-61 Edificio Don Pedro oficina 606, teléfono 3226079945, correo electrónico leandroxiii@gmail.com

El día 25 de septiembre de 2024, previo al trámite de una acción de tutela por mi interpuesta, ante la negativa de entrega de dineros el despacho y atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, dispone adecuar el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Edgar Enríquez Buchelli, el cual se tramitará bajo las reglas contempladas para los recursos de reposición.

El día 23 de octubre de 2024, el juzgado antes de resolver sobre la reposición interpuesta por mi como apoderado del demandado y de la cual se dio acción de tutela, requiere al Banco para que se pronuncie sobre esto y le concede un término de 10 días.

El día 18 de noviembre de 2024, nuevamente este apoderado le solicita la juez el cumplimiento del fallo y la devolución de los dineros indebidamente retenidos por el banco popular, pues a esa fecha ya tenía 1 año y medio reclamando los mismos.

El día 03 de diciembre de 2024, finalmente y ante el silencio del BANCO POPULAR se ORDENA a dicha entidad bancaria para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de este auto, CONSIGNE en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 170012031003 del Banco Agrario S.A., la totalidad de los descuentos efectuados al señor Edgar Enríquez Buchelli con ocasión de la obligación No. 28003330005291.

El día 21 de enero de 2025, finalmente se dio apertura del incidente de desacato pedido meses anteriores ante el no cumplimiento del fallo y ordena la compulsión de copias a la superintendencia financiera.

El día 28 de enero de 2025, se acredita por el BANCO POPULAR la consignación en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$263.235.366 pesos, además se indica que fueron suspendidos todos los descuentos de la cuenta de nómina de mi representado.

El día 18 de febrero de 2025, nuevamente presento petición de entrega del título de los dineros indebidamente descontados por el banco popular a mi representado, se ordene la entrega de los dineros que fueron consignados por el BANCO POPULAR por cuanta de este proceso a la cuenta depósitos judiciales por un valor de **\$263.235.366**, mediante el título número 418030001522810.

El día 19 de febrero de 2025, el apoderado del banco demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el **auto de fecha 13 DE FEBRERO DE 2025**, proferido por su honorable despacho, el cual fue notificado por estado el día 14 DE FEBRERO DE 2025, con el que este despacho informa que “... La devolución de los dineros consignados, se realizara previa solicitud de la parte interesada ante este juzgado.” Y con ello empezó una larga lista de maniobras dilatorias tendientes a evitar la entrega de los dineros.

El día 04 de marzo de 2025, al correrme el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que ordeno la entrega del título, me pronuncie manifestando que el auto objeto del presente recurso es un auto de mero trámite que impulsa la actuación, pues ya se encuentra ejecutoriada la sentencia que decide este asunto y en firme. Además, vuelve otra vez a mencionar argumentos expuestos en el recurso de apelación que interpuso el demandante en contra de la sentencia de abril 20 de 2023, pero que sin embargo fue declarado desierto por inactividad del mismo. En igual sentido me pronuncie sobre el recurso de apelación.

El día 09 de abril de 2025, el juzgado mediante auto resolvió NO REPONER el auto del 13 de febrero de 2025, mediante el cual se ordenó la devolución de los dineros consignados en la cuenta de depósitos del despacho, previa solicitud de la parte interesada, con ocasión de los descuentos realizados al señor Edgar Enríquez Bucheli, por el contrato de mutuo celebrado con el Banco Popular S.A., **de igual forma**, NO CONCEDIO el recurso de APELACIÓN interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El día 29 de abril de 2025, dos años después se autoriza por parte del despacho la expedición de los dineros consignados por cuenta del presente proceso por valor de \$ 263.235.366,00 a favor del apoderado judicial del demandado LEANDRO CASTAÑO BEDOYA identificado con C.C 10.284.036. Lo anterior, en vista de la facultad para recibir que le fue otorgada por el apoyo judicial del señor Edgar Enríquez Bucheli. Sin embargo, esta decisión, fue objeto de más maniobras dilatorias por parte del apoderado del banco.

El día 06 de mayo de 2025, nuevamente la parte demandante tratando de revivir discusiones propias de un proceso declarativo, que no interpuso , y de una apelación que no sustento, radica escrito de reposición, nulidad y apelación fundados en argumentos y maniobras internas de un banco que esconde la verdad a través de diversas figuras jurídicas, palpables, cuando se

Carrera 23 número 25-61 Edificio Don Pedro oficina 606, teléfono 3226079945, correo electrónico leandroxiii@gmail.com

le ordena la devolución de dineros retenidos por este crédito declarado ilegal, se esconde en unos descuentos que hizo en paralelo bajo la figura de la una libranza que tuvo el mismo origen, interpone otro recurso de reposición y apelación, tratado de evitar el pago de los dineros.

El día 04 de junio de 2025, el juzgado resuelve el recurso de reposición, nulidad y de apelación interpuesto en contra del auto que ordena la entrega de dineros, NO REPONER el auto del 29 de abril de 2025, mediante el cual se autorizó la expedición de los dineros consignados por cuenta del presente proceso por valor de \$263'235.366,00 a favor del apoderado judicial del demandado. SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el Banco Popular S.A., frente a los autos No. 239 del 13 de febrero de 2025 y No. 695 del 29 de abril de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO (Artículo 321, numeral 6º, artículo 321 C.G.P.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales., pero este en cuanto a la negativa de la nulidad, toda vez que el auto que ordena la devolución de dineros no es apelable

El día 09 de junio de 2025, en otra maniobra dilatoria, el apoderado del banco popular me permito solicitar al despacho hacer control de legalidad y posterior nulidad de las actuaciones surtidas por ocasión al fallecimiento del ejecutado Edgar Enríquez Bucheli y para ello adjunto el certificado de defunción. Argumento también, que también que la función asignada a la doctora Diana Milena Noreña García como persona de apoyo judicial para representar los intereses y tener el cuidado del señor Edgar Enríquez Bucheli, fue terminada mediante auto del 27 de enero de 20252, y conforme a lo rezado en el parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 1996 de 20193: "(...) PARÁGRAFO 1º. La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos."

En idéntico sentido, elevo otro memorial ese mismo día solicitando aclaración del efecto en el cual se concedió la apelación, para delatar aún más las decisiones en este proceso.

El día 16 de junio de 2025, procedí por medio de escrito dar cumplimiento lo decidido por su despacho mediante auto interlocutorio No. 177 del día 24 de abril de 2022 y ahora como apoderado de los herederos de la sucesión ilíquida del señor ENRIQUEZ BUCHELLI, me permito en tiempo y oportunidad

Carrera 23 número 25-61 Edificio Don Pedro oficina 606, teléfono 3226079945, correo electrónico leandroxiii@gmail.com



pronunciarme frente a la solicitud de control de legalidad y nulidad interpuesta por el Apoderado del Banco Popular. En dicho escrito manifesté al despacho que deber atenderse a las voces del artículo 76 del C. G. del Proceso, que establece las formas de terminación del poder, piedra angular de la solicitud de control de legalidad y nulidad interpuesta por el apoderado del banco. Para este caso en específico debemos observar lo establecido en los incisos 6 y 7 del antedicho artículo que dicen: “...La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda...” y para ello aporte además los poderes debidamente otorgados y la convalidación de todas mis actuaciones como apoderado.

El día 17 de julio de 2025, el juzgado un mes después de la radicación de los memoriales el juzgado se pronuncia sobre la solicitud de aclaración sobre el efecto del recurso concedido, sobre la nulidad deprecada y que fue negada por el juzgado.

Ya como última actuación al día de hoy (29 de agosto de 2025) existe una constancia de secretaria que según se visualiza deja al despacho para resolver sobre los memoriales o peticiones pendientes.

Así las cosas honorable magistrado, el juzgado de instancia ha permitido el abuso del ejercicio del derecho, de los apoderados del banco popular, quienes desde hace dos años cumplidos han manipulado todas las actuaciones tratando de no entregar el dinero que ilegítimamente tomaron del patrimonio del señor Edgar Enriquez Buchelli, esas maniobras como se evidencia van desde la omisión de responder los requerimientos, hasta negar que le estaban descontando dinero de la mesada pensional del señor Enriquez Buchelli, a más de continuar con los descuentos hasta más allá de un año posterior a la ejecutoria de la sentencia que declaro el negocio de mutuo celebrado con mi representado como nulo por su condición de incapaz.

Por todo lo anterior, viendo nugatorio los derechos de los herederos que represento ante el fallecimiento del señor Edgar Enriquez Buchelli solicito lo siguiente:



Que el Consejo Superior de la Judicatura intervenga en el proceso de la referencia como mecanismo de control y solicite al titular del despacho mayor diligencia en resolver la solicitud de entrega de dineros y así terminar el proceso, evitando hacer eco de la estrategia dilatoria y desleal de los jurídicos de la institución bancaria y en su lugar se tomen las decisiones de manera oportuna y eficaz, previniendo y sancionando las dilaciones injustificadas.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Atentamente,

LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA
C.C. # 10.284.036 DE MANIZALES
T.P. # 107.593 del C. S. de la J.

Asunto: SOLICITUD

Motivo: VIGILANCIA ADMINSITRATIVA

Fecha firma: 29/08/2025

Correo electrónico: leandroxiii@gmail.com

Nombre de usuario: LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA

ID transacción: e24e9314-e51f-4a14-a730-c94b8f346af2

